



Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 140-17-SEP-CC

CASO N.º 0622-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de diciembre de 2012, el señor Jorge David Iturburu Salvador, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 0643-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de abril de 2013, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0622-13-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 4 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 355-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de agosto de 2013, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2013, remitió el caso N.º 0622-13-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 8 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Jorge David Iturburu Salvador en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección, indica que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la sentencia impugnada omitió aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Carrera Docente y escalafón del Magisterio respecto del derecho de los docentes a tener un periodo de vacaciones laborales remuneradas.

Asimismo, alega que los operadores de justicia dictaron una sentencia carente de motivación, por cuanto no enunciaron la normativa pertinente para tutelar los derechos constitucionales alegados como infringidos en la demanda de acción de protección, confundiendo su caso con un asunto de mera legalidad y desconociendo su legítimo derecho a gozar de vacaciones.

Finalmente señala que los jueces provinciales lo privaron de su derecho a la defensa, por cuanto no pudo presentar de manera verbal o escrita las razones que lo asistían, tampoco pudo replicar los argumentos de la entidad accionada o presentar pruebas, dejándolo completamente en la indefensión y en este escenario jurídico, en el cual no contó con los medios adecuados para ejercer su derecho a





la defensa, el órgano judicial tomó la arbitraria decisión de declarar sin lugar su demanda de acción de protección.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo señala que la sentencia impugnada, vulneró principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y por conexidad, el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el legitimado activo solicita textualmente:

Que impere la tutela judicial efectiva para cesar y reparar la inminente violación de mis derechos constitucionales ya expuestos (...) desechar por improcedente la sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...) se me conceda la presente acción extraordinaria de protección y que entre en vigencia la acción de personal N.º 6187 (RRHH) de fecha 10 de diciembre de 2009 concediéndome mis vacaciones.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 643-2011, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

PONENCIA MSC. DORA MOREANO CUADRADO

**No. 338-2011.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Guayaquil, 9 de noviembre de 2012; a las 14h30**

VISTOS: Quedando conformada la Sala con los abogados Jorge Jaramillo, Dora Moreano Cuadrado, jueces titulares y Martha Chica Veliz, conjuera (e) de esta Sala.- De fojas 61 comparece el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado e interpone recurso de apelación ante el Superior en contra de la sentencia dictada por la Jueza Décimo Tercero de la Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en la que se declara con lugar la acción de protección propuesta por el Ab. Iturburu Salvador Jorge. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera: (...) **SEXTO.-** El artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá

interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Siendo el objetivo principal de la acción de protección el otorgamiento de la tutela judicial efectiva para que los jueces constitucionales adopten medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo que viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos vigente. En la especie a la fecha de presentación de la acción de protección se encontraba vigente la Ley de Carrera docente y escalafón del Magisterio Nacional, la Ley de Educación y su reglamento, cuerpos legales que preveían los mecanismos administrativos a seguir en los casos de reclamaciones planteadas por el actor. Por lo que sin tener que hacer otras consideraciones. Sin que haya necesidad de realizar otro tipo de consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **“ADMINISTRANDO JUSTITICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, Acepta el recurso de apelación y **REVOCA** la sentencia de primer nivel declarando sin lugar la acción de protección...

Informes de descargo

Jueza provincial de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

A foja 31 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2014, la señora Dora Moreno Cuadrado en calidad de jueza provincial de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso N.º 0622-13-EP, en la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Jorge David Iturburu Salvador, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2012, para presentar su informe en derecho.

La jueza provincial indica que al momento de proponer la acción de protección, el accionante solicitó que se le reconozcan las vacaciones, por haber laborado como rector del colegio Vicente Rocafuerte desde el 11 de junio de 2004 hasta el 16 de septiembre de 2009; por cuanto el acto administrativo de la acción de personal N.º 006301 RRHH del 22 de diciembre de 2009, firmado por la doctora Carmelina Villegas de Carrión en calidad de directora provincial de educación del Guayas, dejó sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH del 10 de diciembre de 2009, que le concedía 60 días de vacaciones.

Asimismo, señala que la Procuraduría General del Estado, por su parte, solicitó que se declare sin lugar la acción de protección por cuanto no es la vía constitucional procedente para el reclamo planteado ya que en la legislación





ordinaria se encuentran los procedimientos para reclamos administrativos, puesto que a la fecha de presentación de la acción de protección se encontraba vigente la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, así como la Ley de Educación y su reglamento, cuerpos legales que preveían los mecanismo administrativos a seguir en los casos de las reclamaciones planteadas por el señor Jorge David Iturburu Salvador, aspectos que versaban sobre temas de mera legalidad.

Finalmente, en virtud de las consideraciones antes expuestas, alega que “la acción de protección presentada no encuadra en las que corresponde a la protección de derechos constitucionales vulnerados, pues como ya se analizó, el presente caso es típico de legalidad y no de constitucionalidad”, por lo que solicita que se rechace la demanda de acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

A foja 28 del expediente constitucional, comparece por medio del escrito presentado el 14 de mayo de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de la Procuraduría General del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las

acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y/o la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional expresó previamente, que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de supremacía constitucional¹.

En este marco jurídico, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que efectivamente, en las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar si la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

La sentencia expedida el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 643-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

En el caso *sub judice*, el accionante presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y que declaró sin lugar su acción de protección, argumentando que a su criterio, esta decisión judicial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, precisa que los jueces provinciales, al emitir su fallo, no enunciaron normas constitucionales o legales tendientes a atender su pretensión.

Ahora bien y con el objetivo de dilucidar si la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se realiza el siguiente análisis.

La motivación constituye una garantía básica del derecho a la defensa y consecuentemente del derecho al debido proceso, la cual implica la obligación de los poderes públicos de fundamentar adecuadamente sus resoluciones y decisiones, en especial cuando mediante aquellas, se deciden derechos constitucionales². Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 315-16-SEP-CC, caso N.º 1344-10-EP.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...):

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la Corte Constitucional respecto al rol de los operadores de justicia en cuanto al cumplimiento de la motivación, ha manifestado que: “La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto de los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a éste. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo”³.


En su debido momento, la Corte Constitucional como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, mediante su jurisprudencia, ha determinado de forma reiterada que la motivación debe cumplir un mínimo aceptable de tres parámetros que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad;⁴ al respecto, ha expresado que:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1212-11-EP.





derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos.

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro⁵...

Bajo estas consideraciones, para verificar si la sentencia impugnada a través de la presente garantía jurisdiccional, se encuentra debidamente fundamentada, esta Corte procederá a verificar si la misma cumple con los tres parámetros antes señalados.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad hace referencia a la determinación de las fuentes del derecho que identifica el juzgador desde el ordenamiento jurídico con el fin de sustentar su decisión conforme a derecho. Así, el criterio del juez será razonable en tanto: 1) haga uso de los preceptos normativos que las diversas fuentes del derecho pongan a su disposición, estos pueden ser la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia, disposiciones legales, entre otros y, 2) los preceptos normativos utilizados deben tener relación directa con el caso concreto.

Para efectos del presente análisis, es importante considerar que el caso *sub judice*, tiene como origen la acción de protección presentada por el señor Jorge David Iturburu Salvador en contra de la directora provincial de educación del Guayas, con el objeto de dejar sin efecto la acción de personal N.º 006301 RRHH y confirmar la legalidad de la acción de personal N.º 6187 RRHH, la misma que concedía 60 días de vacaciones al accionante.

En este orden de ideas, se evidencia que los juzgadores, al motivar su decisión, en el considerando primero de la sentencia, citan el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República⁶, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷, y el artículo 25 de la Convención

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

⁶ Constitución de la República, artículo 86.- "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24.- "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La

Americana sobre Derechos Humanos⁸ con el objeto de declarar la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, puntualizan los argumentos expuestos por las partes procesales en relación a los derechos considerados como vulnerados, aquello se ve expresado en los considerandos segundo, tercero y cuarto del fallo. Finalmente, en los considerandos quinto y sexto, los jueces constitucionales de apelación reproducen el texto del artículo 88 de la Constitución de la República, señalando que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De ahí que este máximo organismo de justicia constitucional observa que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Continuando con el análisis, la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación coherente entre las premisas y la conclusión que componen el fallo, de manera que el juzgador, al emitir una resolución, tomará en consideración los hechos puestos a su conocimiento, construyendo argumentos coherentes y debidamente fundamentados, pues la consideración de todos estos elementos, estructurados sistemáticamente, permiten la creación de una decisión final lógica.

Dentro de este marco, en el considerando tercero de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal *ad quem*, realizan una exposición de los argumentos presentados por el accionante en su demanda de acción de protección: en primer lugar, señalan que el señor Jorge Iturburu ocupó las funciones de rector del Colegio Fiscal Experimental "Vicente Rocafuerte"⁹ desde el 11 de junio de 2004 hasta el 16 de septiembre de 2009, y con el fin de hacer uso de sus vacaciones, presentó petición formal a la Dirección Provincial de Educación del Guayas; entidad que resolvió mediante acción de personal N.º 6187 RRHH dictada el 10 de diciembre de 2009, concederle 60 días de licencia por vacaciones no gozadas, en virtud de la certificación emitida por el inspector

Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia".

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Artículo 25.- "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

⁹ Cabe señalar que la entidad educativa cambio de nombre a: Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte.



general del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte –quien también hacía las veces de jefe de recursos humanos de la Institución–. Sin embargo, el 22 de diciembre de 2009, la Dirección Provincial de Educación del Guayas emitió la acción de personal N.º 006301 RRHH, con la cual se dejó sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH del 10 de diciembre de 2009, indicando que el inspector general del plantel informó a la referida dirección, que la certificación que sirvió de base para concederle las vacaciones al hoy accionante, había sido firmada sin su consentimiento, razón por la cual no procedía concederle la licencia por vacaciones.

A continuación mencionan que a criterio del legitimado activo, la acción de personal N.º 006301 RRHH dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, además de ser ilegal es violatoria de sus derechos y garantías constitucionales, atentando contra la seguridad jurídica y el derecho irrenunciable que tienen todos los trabajadores a gozar de vacaciones, en concordancia con la Constitución, el Código de Trabajo y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Por otra parte, los jueces constitucionales de apelación en el considerando cuarto de su fallo, reproducen los fundamentos de objeción realizados por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, manifestando que la institución jamás ha querido coartarle al accionante su derecho laboral a tener vacaciones, de hecho la primera acción de personal concedió al señor Jorge Iturburu 60 días de licencia por vacaciones no gozadas. No obstante, la decisión de dejar sin efecto esa acción de personal, se la tomó en virtud a la certificación suscrita por el inspector general y jefe de recursos humanos del Plantel, por lo que resulta obvio que si el inspector general y jefe de recursos humanos informa a la Dirección que la certificación emitida se realizó sin su consentimiento, la acción de personal N.º 6187 RRHH del 10 de diciembre de 2009, queda sin sustento.

Finalmente en los considerandos quinto y sexto, tal como se estableció en líneas anteriores, los jueces del Tribunal *ad quem*, transcriben el texto del artículo 88 de la Constitución de la República, respecto del objeto de la acción de protección y concluyen su fallo con el siguiente razonamiento:

En la especie, a la fecha de presentación de la acción de protección se encontraba vigente la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la Ley de Educación y su reglamento, cuerpos legales que preveían los mecanismos administrativos a seguir en los casos de reclamaciones planteadas por el actor. **Por lo que sin tener que hacer otras consideraciones. Sin que haya necesidad de realizar otro tipo de consideraciones**, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación y REVOCA la sentencia de primer nivel **declarando sin lugar la acción de protección**.

Ahora bien, a efectos de demostrar si el razonamiento judicial antes citado cumple con el parámetro de lógica, resulta sustancial hacer referencia al objeto de la acción de protección determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República, el cual además, ha sido recogido en la jurisprudencia vinculante dictada por esta Corte, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía; así, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, emitió la siguiente regla con el carácter *erga omnes*:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido¹⁰.

En síntesis, la Corte Constitucional en calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional, determinó que es obligación ineludible del juez de garantías jurisdiccionales, al momento de resolver una demanda de acción de protección, realizar un análisis fáctico-jurídico de manera razonada y argumentada de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que se esgrimen como vulnerados por parte del legitimado activo.

Frente a este escenario jurídico, se advierte que en el presente caso la sentencia impugnada, no responde a la naturaleza de la acción de protección de derechos ni a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, en tanto analizada en su totalidad la decisión judicial objetada, no se verifica que el Tribunal de Apelación realice un estudio constitucional de fondo respecto de los derechos alegados como vulnerados por el legitimado activo –derecho a la seguridad jurídica y a las vacaciones en relación con los supuestos facticos denunciados–, la Dirección Provincial de Educación del Guayas dejó sin efecto la acción de personal que le concedía al accionante 60 días de licencia por vacaciones, tal como era su obligación.

En efecto, los jueces constitucionales de apelación sin analizar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a las vacaciones del accionante, adoptan la decisión de aceptar el recurso de apelación y negar la acción de protección

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.



presentada, bajo el argumento de que a la fecha de la interposición de la demanda se encontraban vigentes la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y la Ley de Educación y su reglamento, cuerpos legales que preveían los mecanismos administrativos para tutelar los supuestos fácticos objetados por el legitimado activo. Por consiguiente, se observa que el Tribunal *ad quem*, evade su obligación de realizar un análisis constitucional de fondo, al considerar que los hechos denunciados pueden ser tutelados a través de mecanismos administrativos, contrariando el objeto y alcance de la acción de protección de derechos.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, carece del presupuesto de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, el requisito de comprensibilidad se caracteriza por el uso de un lenguaje claro y sencillo en la decisión judicial con el objeto de permitir a las partes procesales y al auditorio social la comprensión de los razonamientos realizados por los operadores de justicia en relación a la razonabilidad y la lógica.

No obstante y de conformidad con lo desarrollado en líneas anteriores, la sentencia impugnada carece de la debida lógica en la medida que los jueces constitucionales de apelación prescindieron de realizar un análisis respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a las vacaciones del legitimado activo bajo el argumento de existir mecanismos administrativos que podían tutelar los supuestos fácticos denunciados, contrariando la naturaleza de la acción de protección y la jurisprudencia constitucional.

Por consiguiente, al carecer de este elemento, la decisión judicial objetada pierde claridad, pues no se observa un desarrollo argumentativo que permita a las partes procesales y al auditorio social comprender las razones centrales para sostener que la Dirección Provincial de Educación del Guayas, no vulneró los derechos constitucionales del señor Jorge David Iturburu Salvador, incumpliendo con el parámetro de comprensibilidad.

Sobre la base del análisis realizado, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción

de protección N.º 0643-2011, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto carece de los parámetros de lógica y comprensibilidad.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

En concordancia con el análisis realizado y una vez que se ha determinado que la sentencia expedida el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 0643-2011, vulneró derechos constitucionales, resulta pertinente manifestar que este máximo órgano de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

El accionante en su demanda de acción de protección, manifiesta que la acción de personal impugnada, vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto el artículo 82 de la Constitución de la República.

De este modo, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera oportuno, en aras de tutelar la eficacia de los derechos y garantías constitucionales, verificar si la decisión de primera instancia vulnera derechos constitucionales, lo cual se realizará a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 30 de marzo de 2010, por el Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la acción de protección N.º 0289-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?





La seguridad jurídica, conforme lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto de una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹¹.

A partir de este razonamiento, corresponde a este Organismo examinar si la decisión judicial de primera instancia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica; es decir, si existe una transgresión al artículo 88 de la Constitución de la República, a través del cual se desarrolla la garantía jurisdiccional de acción de protección, así como al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que establece el objeto de dicha garantía. En función de aquello, la citada sentencia en lo principal, expone:

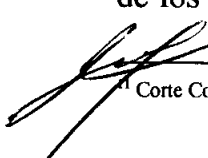
**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL GUAYAS**

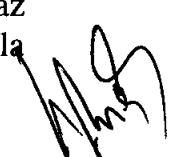
Juicio N.º 0289-2010

Guayaquil, 30 de marzo de 2010.

(...) que para dejar sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH de fecha 11-12-2009 –SIC-, en la cual se le conceden sesenta días de licencia por vacaciones no gozadas al Ab. Jorge Iturburu, no se menciona ninguna disposición legal que justifique dejar sin efecto el anterior acto administrativo emitido por la misma funcionaria, solo se menciona un oficio suscrito por el abogado Carlos Jara Escobar, que de manera irresponsable afirma que suscribió el documento sin su consentimiento, violando de manera expresa el art. 76, literal L de la Constitución de la República, con respecto a la motivación de todo acto administrativo (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, resuelve, conceder la acción de protección presentada por el Ab. Jorge Iturburu Salvador, por sus propios derechos en calidad de docente del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte, contra la autoridad accionada Directora Provincial de Educación del Guayas, doctora Carmelina Villegas de Carrión. Se ordena la vigencia de la acción N.º 6187 RRHH de fecha 10.12.2009, que concede las vacaciones que es un derecho fundamental gozarlas.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 88 de la Carta Suprema determina que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por su parte, el artículo 39 de la


¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que esta garantía tiene como fundamento la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por lo que resulta evidente que las decisiones judiciales en las que se resuelva sobre la procedencia de una acción de protección deben sustentarse únicamente en el amparo de derechos constitucionales, que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas estén siendo soslayados; por lo tanto, deben ser el resultado de un análisis que obedezca a la naturaleza misma de la acción de protección¹².

Este organismo constitucional evidencia que el razonamiento realizado por la jueza de instancia, respecto de que la directora provincial de educación del Guayas dejó sin efecto el primer acto administrativo en base a un oficio con el cual se afirma de manera “irresponsable” que el jefe de recursos humanos suscribió la certificación sin su consentimiento, no refleja un análisis constitucional integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales, sino más bien obedece a un estudio aislado de los hechos demandados, dado que la directora provincial de educación del Guayas tomó la decisión de dejar sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH, al no contar con la certeza del tiempo real al cual el accionante tenía derecho para hacer uso de sus vacaciones; sin embargo, sus actuaciones no se limitaron a aquello, sino que con el fin de tutelar los derechos del legitimado activo y continuar con el proceso para concederle las vacaciones solicitadas, ofició por dos ocasiones a las autoridades del Instituto Tecnológico Superior Vicente Rocafuerte para que certifiquen el número de días con los que contaba el señor Jorge Iturburu, pues dicha información, tal como lo señala la funcionaria pública en su primer requerimiento, se encontraba en los archivos de la institución educativa, sin que de ello se infiera vulneración alguna.

Así, en el presente caso, la jueza décimo tercera de familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas tomó la decisión de conceder la garantía jurisdiccional en virtud de un análisis aislado de los hechos, valorando únicamente la decisión de la directora provincial de educación del Guayas, de dejar sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH, mas no la segunda actuación realizada por dicha autoridad, esto es disponer que la rectora encargada y el jefe recursos humanos del Instituto Tecnológico Superior “Vicente Rocafuerte” remitan un informe detallado del número de días que contaba el legitimado activo a su favor en base a los documentos que reposaban en los archivos de la institución educativa, con el fin de continuar con el trámite respectivo para concederle las vacaciones al

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-17-SEP-CC.





accionante. Es decir, la actuación de la juzgadora *a quo*, al no analizar la afectación real de derechos constitucionales, deviene en atentatoria a la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección y consecuentemente, al derecho a la seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida el 30 de marzo de 2010, por el Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la acción de protección N.º 0289-2010, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al no observar las normas jurídicas previas, claras y públicas, que rigen la acción de protección de derechos, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en relación con esta garantía jurisdiccional.

Una vez que se ha verificado que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de apelación vulneran derechos constitucionales, en función de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración y celeridad, y en aras de una tutela judicial efectiva, le corresponde a esta Corte realizar el análisis constitucional que se debía elaborar en la sustanciación de la acción de protección, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:

La acción de personal N.º 006301 RRHH emitida el 22 de diciembre de 2009, por la directora provincial de educación del Guayas, mediante la cual se dejó sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH del 10 de diciembre de 2009, que concedía al señor Jorge David Iturburu Salvador 60 días de licencia por vacaciones no gozadas, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, como se desarrolló en el problema jurídico anterior, se configura como la confianza que poseen los ciudadanos que se encuentran en escenarios jurídicos, administrativos o sociales, en relación a que todas las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos o privados estarán enmarcadas en lo estipulado en normativa previa, clara y pública, contando con la certeza de que cualquier actuación que se realice fuera de lo determinado en dicha normativa será inválida.

Ahora bien, en el presente caso, el legitimado activo fundamenta su demanda de acción de protección sobre la base de una inobservancia del artículo 5 literal i de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional –vigente a la época– por parte de la Dirección Provincial de Educación del Guayas específicamente, el accionante manifestó que:

La acción de personal N.º 006301 RRHH del 22.12.2009, firmada por la Dra. Carmelita Villegas de Carrión, directora provincial de educación del Guayas, al dejar sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH de fecha 10.12.2009 registrada con el número 000142.009 en la que me conceden SESENTA DÍAS DE LICENCIA POR VACACIONES NO GOZADAS, a más de ser ilegal es violatoria a mis derechos y garantías constitucionales, atenta y ataca el principio constitucional de la seguridad jurídica (...) por cuanto durante cinco años que he estado al frente dirigiendo como Rector del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte no he hecho uso del legítimo derecho a mis vacaciones, estando acumuladas y por imperativo legal del Art. 5 literal i) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio que determina: “Los docentes tienen derecho: i) a gozar de vacaciones según el Régimen Escolar para los docentes y a treinta días al año para quienes desempeñan funciones técnico-docentes o directivas” (...) por lo expuesto solicito, que en sentencia disponga usted que éste derecho y garantía constitucional, se me otorgue favorablemente, y ordene dejar sin efecto el acto administrativo que mediante acción de personal N.º 006301 RRHH del 22.12.2009 firmado por la Directora Provincial de Educación del Guayas invalidó mis vacaciones, a fin de poder gozarlas y ordene la reparación integral del mismo.

En este punto, conviene revisar los presupuestos fácticos en virtud de los cuales se dictó el acto administrativo objetado. De la revisión de las piezas procesales existentes en el proceso constitucional, se observa que el legitimado activo presentó un escrito el 4 de diciembre de 2009 ante la Dirección Provincial de Educación del Guayas, solicitando hacer uso de 60 días de vacaciones acumuladas, para lo cual adjuntaba una certificación suscrita por el señor Carlos Jara Escobar, inspector general encargado y jefe de recursos humanos del Instituto Superior Tecnológico “Vicente Rocafuerte”. Ante aquello, la directora provincial de educación del Guayas el 10 de diciembre de 2009, emitió la acción de personal N.º 6187 RRHH, mediante la cual se concedió al señor Jorge Iturburu Salvador 60 días de licencia por vacaciones no gozadas, en los siguientes términos:

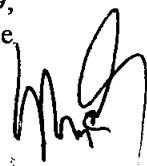
ACCIÓN DE PERSONAL N.º 6187 RRHH

LA SUSCRITA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN EN USO DE SUS ATRIBUCIONES RESUELVE: EXPEDIR LA SIGUIENTE ACCIÓN DE PERSONAL A FAVOR DE ITURBURU SALVADOR JORGE

APLICACIÓN: Resuelve conceder a la persona arriba indicada SESENTA DIAS DE LICENCIA POR VACACIONES NO GOZADAS.

BASE LEGAL: Art. 136 inciso primero del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional vigente.

REFERENCIA: Solicitud de la parte interesada; y, certificación de fecha 04.12.2009, suscrita por el licenciado Carlos Jara Escobar, inspector general (e) del plantel – jefe de recursos humanos.





Sin embargo, luego de ser notificada la institución educativa con la acción de personal N.º 6187 RRHH, el 15 de diciembre de 2009, el señor Carlos Jara Escobar, inspector general encargado y jefe de recursos humanos del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte, solicitó a la Dirección Provincial de Educación del Guayas dejar sin efecto la certificación que sirvió como sustento para otorgarle la licencia por vacaciones al accionante, señalando principalmente:

... lo que sucede señora Directora es que la señora Martha Madruñero secretaria del Departamento antes mencionado –Recursos Humanos- SIN MI CONSENTIMIENTO Y EN FORMA MALICIOSA INTRODUJO EL OFICIO enviado por el Ab. Jorge Itúrburu entre los papeles que tengo que firmar habitualmente. Por lo expuesto señora Dra. Carmelina Villegas de Carrión, directora provincial de Educación del Guayas solicito a usted dejar sin efecto y por ende sin validez jurídica, la certificación emitida por el suscrito el 4 de diciembre del 2009.

De ahí que, al existir una falta de certeza en la certificación que sirvió de base para concederle 60 días de vacaciones al señor Jorge Iturburu Salvador, la directora provincial de educación del Guayas resolvió el 22 de diciembre de 2009, emitir una nueva acción de personal signada con el N.º 006301 RRHH, mediante la cual dejó sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH y con el fin de conocer los días exactos que disponía el accionante para hacer uso de sus vacaciones, el 23 de diciembre de 2009, requirió un informe a la rectora encargada del Instituto Tecnológico Superior “Vicente Rocafuerte”, manifestando:

... dispongo a usted y por su intermedio al señor Carlos Jara Escobar, inspector general encargado y jefe de recursos humanos (...) que se remita a la brevedad posible un informe debidamente detallado en el que indique las licencias y/o permisos concedidos internamente y por la Dirección que dirijo en los actuales momentos, correspondientes a los períodos lectivos comprendidos entre junio del 2004 y la presente fecha, a favor del abogado Jorge Itúrburu Salvador (...) documentos que reposan en los archivos del plantel.

Empero, aun cuando la institución educativa fue debidamente notificada, no dio respuesta alguna, razón por la cual, el 19 de enero de 2010, la directora provincial de educación del Guayas solicitó por segunda ocasión y bajo prevenciones de ley, el informe detallado de los días que tendría a favor el accionante para hacer uso de sus vacaciones.

Con base en los presupuestos fácticos expuestos, se puede inferir que la directora provincial de Educación del Guayas en un primer momento, concedió 60 días de licencia por vacaciones al accionante con acción de personal N.º 6187 RRHH, decisión que sustentó en la certificación emitida por la dirección de recursos humanos del Instituto Tecnológico Superior “Vicente Rocafuerte”; no obstante,

en cuanto tuvo conocimiento que dicha certificación había sido suscrita sin la autorización del jefe de recursos humanos, perdió la certeza del tiempo real del cual el legitimado activo disponía para hacer uso de sus vacaciones, por lo que la directora provincial de educación del Guayas realizó dos gestiones: 1) El 22 de diciembre de 2009, dejó sin efecto el primer acto administrativo –acción de personal N.º 6187 RRHH– a través de la acción de personal N.º 006301 RRHH, y 2) el 23 de diciembre de 2009, dispuso a la rectora encargada y al jefe de recursos humanos de la Institución Educativa, realizar un informe detallado de los días que tendría a favor el accionante para hacer uso de sus vacaciones.

Por consiguiente, esta Corte advierte que la directora provincial de educación del Guayas, no vulneró los derechos del señor Jorge Iturburu, toda vez que la decisión de dejar sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH, la tomó al tener la certeza de los días con los cuales contaba el accionante para hacer uso de sus vacaciones, no obstante y con el fin de salvaguardar el derecho del legitimado activo a sus vacaciones y contar con un sustento para concederlas, dispuso a la rectora encargada y al jefe de recursos humanos de la institución Educativa emitir el respectivo informe.

Asimismo, sin que aquello implique una interpretación de la normativa infraconstitucional, cabe precisar que las actuaciones realizadas por la directora provincial de educación del Guayas, se fundamentaron en el artículo 136 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, normativa vigente a aquella época, que señalaba: “Las vacaciones a que se refiere el artículo precedente serán concedidas mediante acción de personal expedida por los departamentos de recursos humanos del Ministerio de Educación o las respectivas direcciones provinciales, según los casos, previa autorización de jefe superior”.

En este contexto, la directora provincial de educación del Guayas era competente para conceder las vacaciones al legitimado activo pero dicha autorización debía tener un sustento del Departamento de Recursos Humanos, razón por la cual, la funcionaria pública, en uso de sus competencias, al dejar sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH, requirió por dos ocasiones el respectivo certificado a las autoridades del Instituto Tecnológico Superior “Vicente Rocafuerte” con el fin de seguir con el trámite correspondiente y concederle las vacaciones al señor Jorge Iturburu; por lo que se observa su compromiso para proteger los derechos del accionante y respetar la normativa existente. Pues mal haría la directora provincial de educación del Guayas, al conceder 60 días de licencia sin contar con la certeza de los días de vacaciones a los que tiene derecho el legitimado activo.





De conformidad con lo señalado, la Corte Constitucional concluye que la acción de personal N.º 006301 RRHH emitida el 22 de diciembre de 2009, por la directora provincial de educación del Guayas, mediante la cual se dejó sin efecto la acción de personal N.º 6187 RRHH del 10 de diciembre de 2009, que concedía al señor Jorge Iturburu 60 días de licencia por vacaciones no gozadas, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto que lo resuelto en el acto administrativo objetado, no ha sido el resultado de una actuación arbitraria o discrecional por parte de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, sino el resultado de un proceso en el que se han observado las normas constitucionales, legales y reglamentarias previas, claras y públicas previstas para el efecto.

En consecuencia, luego de un estudio integral del caso en concreto, esta Corte Constitucional observa que no existe una afectación del derecho constitucional alegado por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

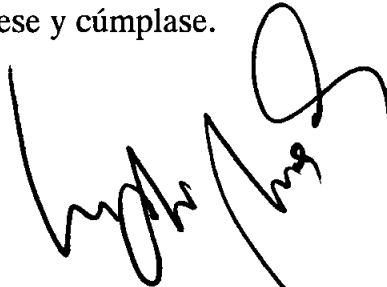
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N.º 643-2011.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de marzo de 2010, por el Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y

Adolescencia del Guayas, en la acción de protección N.º 0289-2010.

- 3.3. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración de los derechos constitucionales en la demanda de acción de protección, en el caso *sub examine*, no existe vulneración alguna de los derechos del accionante. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.



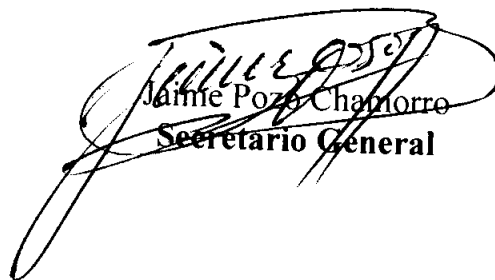
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0622-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

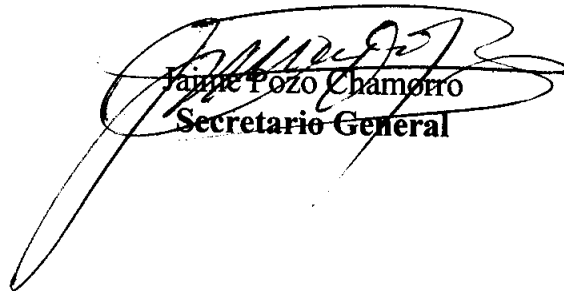


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0622-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **140-17-SEP-CC** de 17 de mayo de 2017, a los señores: Jorge David Iturburu Salvador, en la casilla constitucional **114**, y mediante los correos electrónicos jorgeiturburusalvador@hotmail.com; holguerosmoreno@hotmail.es; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. Además, a los dos días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó a los señores: Jorge David Iturburu Salvador, en la casilla judicial **1412**; y, a la Directora Provincial de Educación del Guayas, en la casilla judicial **2469**, de la ciudad de Guayaquil; a los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. **3496-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida; y, al Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (antes Juzgado Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas), mediante Oficio Nro. **3497-CCE-SG-NOT-2017**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 272

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSUÉ ISAAC SÁNCHEZ FAJARDO	823	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0143-16-EP	SENTENCIA NRO. 145-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ LÍDER SAQUINAULA TUÁREZ	532	HIMMLER ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA	489	1700-15-EP	SENTENCIA NRO. 144-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
-	-	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO	043	0161-13-EP	SENTENCIA NRO. 153-17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE DAVID ITURBURU SALVADOR	114	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0622-13-EP	SENTENCIA NRO. 140-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
OTECEL S.A.	554	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPEJO	103	0070-15-IN	SENTENCIA NRO. 013-17-SIN-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 31 de mayo de 2017

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **31 MAYO 2017**
Hora: **15:30**
Total Boletas: **12**


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

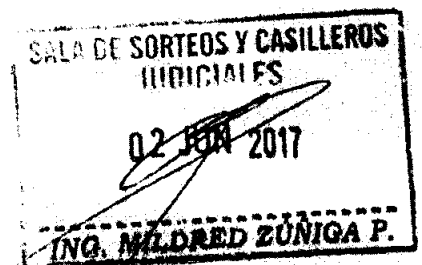
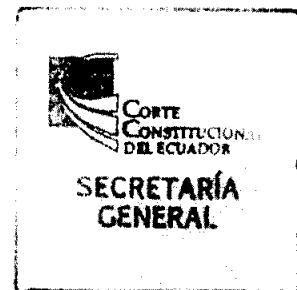
**GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 314
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE DAVID ITURBURU SALVADOR	1412	DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL GUAYAS	2469	0622-13-EP	SENTENCIA NRO. 140- 17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017

Total de Boletas: (02) DOS

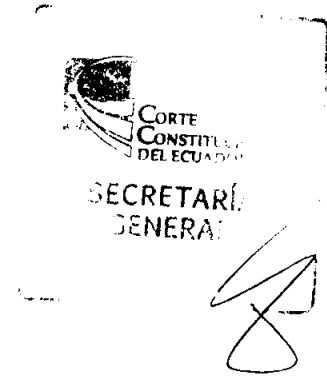
QUITO, D.M., 31 de mayo de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 14:54
Para: 'jorgeiturburusalvador@hotmail.com'; 'holguerosmoreno@hotmail.es'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 140-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0622-13-EP
Datos adjuntos: 140-17-SEP-CC (0622-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo de 2017.
Oficio Nro. 3496-CCE-SG-NOT-2017

09112-2011-0643

Señores Jueces

**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y
MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **140-17-SEP-CC** de 17 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0622-13-EP**, propuesta por Jorge David Iturburu Salvador.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 289-2010, constante en 01 cuerpo con 69 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 15 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/AFM

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

REALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

MORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA

09112-2011-0643

del día de hoy, viernes dos de junio del dos mil diecisiete, a las doce horas y diez minutos, por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

SCRITO,

en el que se adjunta los siguientes documentos:

(ORIGINAL)

EXP 3496 REMITE CAUSA EN UN CUERPO (ORIGINAL)

COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo de 2017.
Oficio Nro. 3497-CCE-SG-NOT-2017

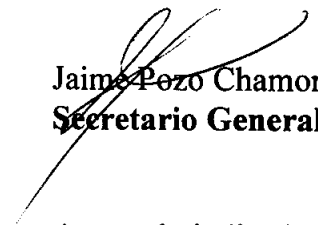
Señor Juez

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL (antes Juzgado
Décimo Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas)
Ciudad.-**

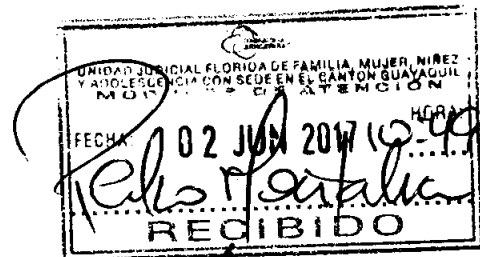
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **140-17-SEP-CC** de 17 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0622-13-EP**, propuesta por Jorge David Iturburu Salvador. (Referencia Juicio Nro. 09963-2010-0289).

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



12 Años